

468
468

inducendo ornato ex appetite
gravaminis, & de exaltac.
(quod non quod nunc) fons
orac. ob profanis.



36.

P O R
EL CONVENTO
Y MONIAS DE SANTA
Clara de la Ciudad de Antequera.
En el pleyto.

* C O N *
* * *

Doña Beatriz María Chacon, muger de dō
Ramiro Mauricio de san Vicente, ve-
zina de la dicha Ciudad.

En Granada, en la Imprenta Real. Año de 1639.



2

ARA INTELIGENCIA deste pleyto presupongo, que dñ Francisco de Llanes Nauarrete, vecino del lugar de la Roda, otorgó su testamento, y por vna clausula de el hizo mejora de tercio, y remaniente de quinto endona María Cabeça de Llanes su hija legítima, y de doña Catalina Cabeça su muger, y tenaló para la dicha mejora vna huerta con su anoría, y casas, y tierra que está junto con ella, que todo ferá catorze fanegas de cuerda, poco mas o menos, q es la isla que llaman de Llanes en la ribera del río de Genil al partido del Vado los bueyes, termino de Estepa, linde con tierras de don Gaspar de Llanes, y con tierras de Marcos Muñoz, y otros linderos, con cargo y grauamen de que en cada año para siempre jamas se díxessen por su alma, y de la dicha Catalina Cabeça su muger quattro Millas de memoria rezadas en la Yglesia del dicho lugar a nuestra Señora del Rosario, y llamó a la dicha su hija, y despues della su hijo, o hija mayor, sus nietos y descendientes, comprobación de enagenciancion, y con que D. Catalina Cabeça su muger auia de fer usufrutuaría por los dias de su vida, la qual acetó la dicha clausula en el mismo testameto que otorgó en 20. de Mayo de 605. años.

2. Lo segundo se presupone, que las dichas doña Catalina Cabeça, y doña María de Llanes su hija, en nueve de Diciembre de 628. otorgaron su testamento en vna misma carta, e instituyeron cierto vinculo, y por vna clausula del referuaron el disponer de la huerta del termino de Estepa en el Vado de los bueyes, que es la que don Francisco de Llanes Nauarrete su padre auia dexado vinculada, y que de lo procedido en que se vendie

re la huerta que reseruen, se redimiran los censos de los demás bienes que vinculan, porque declaran, que la dicha cala huerta, y tierra de la Roda, no se comprehende en el dicho vinculo, por que queda para los efectos que declarará, reseruan el usufruto por todos los días de su vida, con clausula que ningun Guardian, Abadesa, Provincial, ni General, ni otroe Prelado se lo pueda estoruar, ni impedir.

3. Lo tercero se presupone, porque auiendo tratado de professar las susodichas, se ganaron patentes del Provincial de la Provincia del Andaluzia, para que se les diessela profesion, dando y pagando las susodichas mil ducados cada una, los alimentoys ajuar acostumbrado, y para que en razón dello el Conuento haga las escrituras que correspondan, para que se ganaron tres patentes, que otras son de un tenor, y en la quarta patente dà licencia al Abadesa para que de la profesion doña Maria de Yllanes, con que tenga diez y seis años cumplidos, y sea recibida por los votos de la Comunidad, y aya pagado los alimentoys del año del naciado, y el ajuar, y con que primero y ante todas cosas el Conuento, y el mayordomo en su nombre esté entregado en mil ducados en reales por la dote de la susodicha, o en censo sobre buenas posesiones, a contento del Conuento y mayordomo, y del Guardiandel Conuento de Antequera, y para otorgar las escrituras dà su autoridad al Conuento en bastante forma, y en virtud destas pateotes el Conuento en veynte y nueve de Diciembre de 628. dà carta de pago a las dichas doña Catalina, y doña Maria de Yllanes su hija, de un censo de dos mil ducados de principal, que las susodichas auian otorgado el dicho dia, y impuesto sobre sus bienes en fauor del dicho Conuento, por escritura ante el mismo escriuano, y en la carta de pago, sin tener licencia del Provincial, ni auer auido tratados, pusing son esta clausula.

CLAV-

CLAVS VLA.

¶ Lo primero se presupone, que la renuncia o quequier derechos que a la legítima paternay materna pertenezieren a la dicha doña María, pertenezca, o pueda pertenecer al dicho Conuento.

¶ Lo quarto se presupone, que las dichas doña Catalina Cabeça, y doña María de Yllanes su hija profesion en el dicho Conuento en ocho de Enero de 629. años; las cuales en 31. de Octubre de 629. vendieron la dicha huerta a don Francisco de Nuarrete Cespedes, vecino de la villa de Este-
pa, sin que en la dicha venta interviniese el Con-
uento, ni los tratados, ni licencia del Provincial, y
en ocho de Febrero de 1633. otorgaron escritura
en fauor de la dicha doña Beatriz María Chacon,
en que le renunciaron el dicho mayorazgo, y le cedé
quequier derecho que al vsufruto les pertenezca,
declarandola por successora legitima en el dicho
mayorazgo, por razon de auer contrauenido algu-
nas condiciones del, y en virtud de la dicha renun-
ciacion litigaron pleyto en esta Corte los dichos
don Ramiro, y doña Beatriz María Chacon su mu-
ger con el dicho don Francisco de Cespedes Na-
uarrete, el qual por sentencias de vista y revista
fue condenado a restituir la dicha huerta, pagan-
dole ciertos mejoramientos.

¶ Lo quinto y ultimo se presupone, que el
dicho Conuento en 17. de Mayo de el año passado
de seyscientos y treyna y ocho, puso demáda en el
a la dicha doña Beatriz María Chacon,
pretendiendo, que por la profesion de las dichas
doña Catalina, y doña María por los dias de la vi-
da de las susodichas se les auia adquirido el vsufru-
to de los bienes del dicho vinculo, y que en la re-
nunciacion que auian hecho en doña Beatriz Ma-
ría Chacon, no auian interuenido las solemnida-
des que el derecho requiere. Piden que se declaren
por nulas, y en consecuencia se le restituya la huer-
ta con los frutos.

¶ Esto presupuesto, en dos articulos se ha

de dividir esta informacion. En el primero se fundará, que por la profesion de las dichas doña Catalina, y doña María se adquirio al Conuento el vnu fructo de los bienes de el dicho mayorazgo, y que en la renunciacion que hizo el Conuento en la carta de pago que otorgó de la dote de las susodichas hujo notoria nulidad, porque no huuó tratados, ni licencia del Superior, y que quando los huiiera no se comprehendio en la dicha renunciacion la sucesion del dicho vinculo.

¶ En el segundo se fundará, que aunque las dichas doña Catalina, y doña María en el testamento que otorgaron antes de la profesion, reservauan el disponer de la huerta, isla de Yllanes, por no auer dispuesto en tiempo aui la renunciacion que hizieron en doña Beatriz Maria Chacon, tuvo la misma nulidad que la venta que hizieron en fauor de don Francisco de Celpedes: y aunque en el testamento pusieron pacto que en el usufruto que reservauan no se auia de poder entrometer ningun superior, contuo lo susodicho notoria nulidad, por ser contra la sustancia del voto y profesion.

ARTICULO I.

Cierta cosa es por los autos, y en q'ambas partes vamos conformes, que don Francisco de Llanes Nauarrete fundó vinculo y mayorazgo de la isla que llaman de Yllanes, sobre que es este pleito, porque fuera de auer dexado impuesta carga de Missas, lo qual solo no era por si suficiente para inducir mayorazgo, pero si con esto concursen otras presunciones, o conjecturas, se induce ver dadero mayorazgo, y en esta clausula ay palabras que denotan perpetuidad, llamamientos perpetuos, prohibicion de enagenacion: y assimismo clausula para que siempre esten estos bienes sin partir, ni dividirse, todo lo qual induce mayorazgo, et cle-

4

eleganter resolvunt Dom Molin.lib.7.cap.5. per
totum, & ibi eius Addit. Valasç: consult. 82. du. 6.
Flores de Mena,in addit.ad Gam. decis. 30. Dom.
Perez de Lara,de Capell.lib.1.cap.4. sub nu. 39.
vert. Quam dic, Rodrig.de ann. redditib.lib.2.q.9.
sub num. 65. Pelaez de Micr. de maiorat. 2. part.
quest. 5 num. 96. Velazquez de Auendañ. in l. 4 r.
Taur. glos. 3. num. 12. ibi in hæc notabilia verba
prius rumpit, ibi: Sed an ex oneris impositione, que cele-
brandi annuatim sacrificia causa alicui, & eius liberis re-
linquitar inter omnes de familia fideicommissum per pe-
tuum videatur inductum, in quo ure maioratus succeda-
tur pauci ex nostris explicarunt, quorum Vera resolutio
est, quod si testator aliquibus verbis perpetuitate, aut indi-
viduitatem, aut bonorum alienatione importantibus. Ysas
fuerit, seu Vocationes de maiore primogenito genere agna-
tione paternilla masculis, vel al. asenitis fecerit, quibus
conjectura posset deducere maioratus, dicendum esse ex eis-
dem bonis verum primogenitum fuisse institutum. Dom.
Castill. tom. 5. cap. 93. §. 11. num. 16. vers. Tertia
denique, & ultima fuit opinio. Dom. Piæles, cons. 112
à num. 1. volum. 2. Y altre indubitable que el di-
cho don Francisco en la dicha clausula fundo vin-
culo y mayorazgo perpetuo en fauor de la dicha
doña María, y de los demás de su familia, y por ser
esto tan indubitable y cierto, no me detengo mas
en ello, y porque está calificado con la determina-
cion, y carta executoria que obtuvo don Ramiro,
y doña Beatriz María Chacón su muger, contra
don Francisco de Céspedes, por la qual fue conde
nado el susodicho en restitucion de la dicha huer-
ta, e isla de Yllanes, por razon de no auerse podia-
do vender, ni enajenar por las dichas doña Catali-
na, y doña María, con que quedó juzgado que era
vinculada la dicha huerta, porque en la determina-
cion no solo viene aquello que se determina, si no
lo que se presupone para su determinacion, vt post
Paul. de Castr. Bald. & alios resolunt Magon. de-
cis Florent. 3. num. 19. Grat. tom 3. cap. 445. n. 20
Salgad. de Regia protect. 4. part. cap. 9. num. 24.

& 25. & num. 150. D. Præf. cons. 123. num. 50. &c.
cons. 134. num. 44 & cons. 179. n. 56. tom. 2. Octo-
ro, de iure pascendi, c. 15. n. 14.

¶ Assimismo es cosa cierta, q por la pro-
fession que en el dicho Conuento hizieron las di-
chas doña Catalina, y doña Maria, le adquirio el
usufructo de los bienes que las susodichas tenian, y
especialmente de la dicha huerta al dicho Conuen-
to, text. in Auth. si qua mulier, & in Authent. ingre-
si; C. de Sacrosanct. Eccles. cap. si qua mulier, &
cap. quia ingredientibus, 19. q. 3. l. 17. titul. 1.
part. 6. latè Thom. Sanch. de Relig. statu, libr. 7.
cap. 12. num. 4. particularmente siendo el dicho
Conuento capaz de adquisicion, porque aunque
los menores de la Regular obseruancia, y los Ca-
puchinos no sean capaces de adquisicion, ex cap.
3. Sess. 25. de Reg. Conc. Trident. no comprehen-
de a las Monjas de Santa Clara, de cuyo instituto
es el dicho Conuento, porque las dichas Monjas
son capaces de bienes, iulta declaracionem Cardi-
nalium, in dict. cap. 3. Concil. Trid. quam refe-
runt Handed. cons. 60. num. 5. & 6. & cons. 62. n. 2.
& 3. & cons. 76. a num. 9. volum. 2. Calanate, cons.
26. num. 2. & plures alij relati à Thom. Sanch. lib.
7 de Relig. statu, cap. 12. num. 2. Manuel Rodrig.
q. Regul., q. 29. art. 14.

¶ Assimismo es cosa indubitable, que el
dicho Conuento sucedio por los dias de las dichas
doña Catalina, y doña Maria en el usufructo de los
bienes del dicho vinculo, no obstante que huies-
sen professoado, porque siendo capaz de bienes en
comun el dicho Conuento, y no estando excluido,
y siendo fundado de bienes patrimoniales, sin auer-
jurisdicion anexa, ni dignidad, es indubitable que
puede suceder por los dias de el Religioso en los
bienes del mayorazgo, ex textu expreso, in I. Sta-
tius Florus, S. Cornelio Felici, ff. de iure fisci, & ita
resolvunt Molin. lib. 1. cap. 13. num. 95. Carolus
de Tapia, in Auth. ingressi, verbo, sua, cap. 16. n. 9.
C. de Sacrosanct. Eccles. Manuel Rod. tom. 2. Re-
gular.

5

gular. art. 12. column. 2. vers. Cestum est, Mier. de
maiorat. 2. part. quæst. 3. num. 37. Surd. cons. 557.
num. 13. Mastrill. decis. 65. num. 3. Pater Thomas
Sanch. dict. lib. 7. de Religios. statu, cap. 15. nu. 16.
ibi: Quare non est recedendum à communissima senten-
tia allegata dicente Monasterium, non aliter succedere in
hunc maioratum durante Monachi vita, quam in alia eius
bona, quare sicut in alia bona, siue ante professionem, siue
post ab ipso adquisita succedit, ita & in maioratum, siue
ante, siue post professionem adueniat. Dom. Castil. lib.
3. controversi. cap. 12. num. 56 & nouissime tom. 6
cap. 162. num. 25. vbi innumeros cumulat.

11. ¶ Y aunque en este mayorazgo huiera
exclusion de persona Religiosa, auia de suceder el
dicho Conuento, por ser mayorazgo hecho de me-
jora de tercio y quinto, en que es preciso que el ten-
tador guardasse la forma de la l. 27. de Toro, y assi
no puede excluirse a sus descendientes, aunque sea ¹¹
Religiosos, ut pulchre resolvunt Molin. lib. 2. c.
12. num. 55; & ibi eius Addit. Angul. de meliorati.
in l. 11. glos. 4. num. 9. Dom. Castill. dict. lib. 3. con-
trouersi. cap. 12. num. 44. & tom. 5. cap. 99. & tom.
6. cap. 162. num. 12. Thom. Sanch. dict. lib. 7. c. 152
num. 6. circa fin. D. Perez de Lara, de vita homini-
c. 30. n. 122.

12. ¶ Y no es de consideracion dezir, que
lo susodicho procediera en caso que el Conuento
no huiera renunciado la legitima paserna, y ma-
terna de la dicha doña María de Yllanes, y otros
derechos, porque auiendo renunciado quedó to-
talmente priuada del: quia renuntiant non datur
amplius regressus ad illud quod renuntiabit, l.
quæritur, §. si venditor, ff. de edilit. edict. l. Her-
nious, in princip. ff. de cuius. cum alijs adductis à
Surd. cons. 133. in princip. lib. 1. & cons. 395. nu. 4.
Menoch cons. 401. numer. 100 & cum innumeris
Gallerat. de renuntiat. lib. 2. cap. 5. num. 4. y que-
dando excluydas las dichas doña Catalina, y doña
María por la resolucion, es lo mismo que si huiie-
ran muerto naturalmente, l. si necem, §. si depor-

status, ff de bonis libert. l. i. §. sed si patronus, ibi;
Pro mortuo habetur, ff. de coniung. cum emancipat.
lib. exornat Dom. Præf. cons. 97. num. 132. y also
se defiere al siguiente substituto, l. i. §. qui habebat
ff. de bon. poss. contra rabul. l. pater filium, ff. de
inoffitios, testam. l. i. §. sciendum. ff. de suis, & legi-
tim. hæred. l. 2. §. ita demum, ff ad Tertul. Gregor.
Lopez, in l. 8. verbo, de heredar, tit. 29. part. 2. Mo-
lin. lib. 3. cap. 2. num. 13. Mier. de maiorat. 2. part.
quæst. 3. num. 32. Thom. Sanch. libr. 7. cap. 15.
num. 37. Dom. Castill. cap. 162. n. 30. tom. 6.

13. ¶ Pero sin embargo de la renunciaciōn
que hizo el Conuento en la carta de pago que dio
de las dotes de la dicha doña Catalina, y doña Ma-
ria, se les adquirio el vsosruto de los bienes del di-
cho vinculo, porque la dicha renunciaciōn fue nin-
guna, por no ayer interuenido la licencia del Supe-
rior, y los tratados, y las demás solenidades que se
requieren, porque aunque sea para dexar de adqui-
rir, o renunciar un derecho que no está diferido, es
necesario la dicha licencia del Superior, porque
viene a ser enagenacion de aquel derecho que se
renuncia, textus est expressus, in l. magis puto, §. si
pupillus, vers. Fundum, ff. de rebus eorum, ibi: Fun-
dum autem legatum repudiare pupillus sine P̄ætoris au-
thoritate non potest est enim, & hanc alienationem, cum
res sit pupilli nemo dubitas. - Y assi que en semejante
renunciaciōn sea necessaria la autoridad del Pre-
lado, y los demás requisitos que se requieren en las
demás enagenaciones de bienes de Yglesia, tenente
Mench. de success. progress. lib. 3. §. 27. num 23.
Pinel. de bonis matern. in l. 1. part. 3. num. 103.
vers. Alio ampliatio erit, Lambert. de iure patron,
lib. 3 quæst 9. art. 1. num. 21. Molin. de iust. & iur.
tract. 2. disput. 468. num. 11. Redoanus. de rebus
Ecclesiæ non alienand. quæst. 2. cap. 12. à princip.
Y assi fue ninguna la renunciaciōn que hizo el Co-
uento:

14. ¶ Y no es de consideracion dezir, que en
la patente que dio el Provincial para que profes-
sassen

6

faullen las dichas doña Catalina, y doña María, dio licencia para otorgar las escrituras que fuesen necessarias, porque en la dicha licencia no se comprendio la facultad de renunciar, porque solo en las patentes se dà licencia al Abadesa, para que teniendo doña María edad de diez y seis años cumplidos, y teniendo los votos de la Comunidad, y pagando el dote que está concertado, se admita a la profesión, y así siendo el decreto y licencia limitado, no se pudo extender a la renunciación que hizo el Conuento, por ser estas licencias y decretos de estricta naturaleza, ut probat text. in l. si p. pillorum 7. §. si Prætor. s. de rebus eorum, ibi: Si Prætor tutoribus permisserit vendere illi obligauerint, vel econtra, an valeat, quod actum est, & mea fuit opinio cum qui aliud fecit, quam quadam Prætore decretum est nihil regisse: tradunt Simoncel. de decretis, lib. 1. titul. 1. inspect. 4. num. 92. vsque ad 96. Mahtic. de sacris. & ambig. lib. 4. tit. 6. num. 9. & lib. 7. tit. 15. num. fin. Molin. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 5. n. 23. Grat. lib. 4. discept. cap. 767. num. 23. & 27. Gil rönd. de priuileg. num. 984. Cald. de empt. & vendit. cap. 13. num. 14. & nouissime Dom. Francisc. Hieronim. de Leon, decil. Valent. 169. num. 7. & seqq. Y en terminos, quod alienatio tei Ecclesiæ ultra facultatem concessam nulla sit, eleganter resoluit Paris. cons. 85. num. 45. lib. 2. Fatinac. decisi. 430. num. 2. tom. 2. nouis. Rot. ibi: Quod defecerit solennitas clare constat ex ea quod ista concessio fuit facta a autho itale Vicarij Lucani in vim brebis Sixti IV. emas nati de anno 1482: quod est restitutum ad bona Valoris quatuor florenorum, & tamen bona alienata, ut patet ex instrumento ipsius concessionis longe excedebat istum valorem, ideoque Vicarius non potuit banc concessione au thorizare.

T. i. dil. 2. cap. 75. l. 1. II

15 ¶ De que resulta, que en la dicha renunciación no interviene licencia del Superior, ni los tratados, ni demás solemnidades que son necesarias para la enajenación de los bienes Eclesiásticos, y así fue ninguna la dicha renunciación, ex text. in Auth.

Aucti. hoc ius potestum, C. de Sacro sanct. Eccles.
cap. sine except. 2. quæst. 2. cap. 1. iuncta glos. de
rebus Ecclesiæ non alienänd. lib. 6. Couarr. lib. 2.
varian. cap. 17. num. 1. Auendañi. de exequend. mā-
dar. cap. 4. num. 34. vers. 17. Teitjor requiritur, Domin.
Castill. de usu fructu, cap. 54. hum. 23. vers. Monas-
terijam auctem; Auguſt. Barbos. de vniuerso iure, Ec-
clesiast. lib. 3. c. 30. nn. 8 & 9. 16.

¶ Pero quando sin perjuicio de la ver-
dad huiera interuenido licencia del Superior, tra-
tados, y demás solemnidades que requiere el dere-
cho interuengan en la enagenacion de los bienes
Eclesiasticos; adhuc en la dicha renunciaciōn no
se comprehende el vinculo y mayorazgo que don
Francisco de Villanes Nauarrete dexó a doña Ma-
ria su hija, porque conforme a la renunciaciōn q
el Conuento otorgó, tan solamente renunciaron
qualesquier defectos que a la legitima paterna y
materna perteneciente a la dicha doña Maria, per-
soneza, o pueda pertenecer al dicho Conuento, y
las renunciaciōnes sunt stricti iuris, & strictissime
interpretandæ sunt, tam respectu iurium, quā per-
sonarum, Alexandre cons. 1. s. lib. 5. Nata, cons. 78.
num. 6. Menoch. cons. 1. num. 206. & cum multis
Petrus Surd. cons. 43. lib. hum. 20. Molin. de ritu nup-
tiar. quæst. 79. nulin. 8. Y en la renunciaciōn solo
viene aquello qque expressamente se contiene en la
renunciaciōn, scilicet: si domus; vbi glosa &c. D.D. ff. de
seruit, urbani, l. qui cum tutoribus, in princip. ff. de
transact. l. si seruus, s. illud, l. tres fratres, ff. de pac.
li. iuuenus, C. ad Velleiani. ibi: Ea renuntiatio ad il-
los contractus, & illas res, seu personas, quibus consensum
suum proprium accerco, lauerunt, vel accomodaverint, co-
adiecur: cap. sane, & cap. veniens, de renuntiatione.
Bald. cons. 437. num. 2. lib. 1. Tiraquell. ip. 1. si vnt
quam in p̄f. statutum, q. 28. Mascard. conclus. 1267
partitam. Petri Surd. cons. 431. num. 15. ibi: Te-
tjor renuntiatio restringi semper solet ad expresse,
& non
potest ad alias redibi, sed in instrumento non est expresse
facta mentisq de restituendo nanum petitio, sed solum de eo
quod

quo d' fueras petitum, & concessum; id est referendum est ad illud, non ad aliud de quo nihil specificè fuit dictum, & dici facile potuisse si talis fuisset intentio, Molin. vbi supra, num. 8. & 9. Paul. Gallerat. de renunt. lib. 1. cap. 9. a. num. 4.

17 q Porque las palabras de la renunciaciōn diligenter sunt ponderanda, & attente debent præscrutari, vt dixit Decius, cons. 625. num. 6. Paris. de resign. benef. lib. 8. quæst. 1. num. 13. nam nō nisi ad ea quæ ex vi verborum expresse inferuntur renuntiatio extendi potest, Tiber. Detian. cons. 113. nu. 18. vers. Sed certa est regula, lib. 3. Menoch. cons. 423. nu. 49. Gallerat. dict. quæst. 9. num. 4 & 5. cum quilibet quantum minus possit præsumatur sibi velle præindicare iusque suum remittere, l. cum de indebito 25. ff. de probat. cap. super hoc, de renuntiat. itaque in renuntiatione semper debet fieri interpretatio, vt ea renuntianti minus noceat quam sit possibile; dict. l. si domus, ff. de seruit. viban. Vibius, decis. 316 in fin. Hondoned. cons. 29. num. 94. lib. 1. Sord. cons. 431. num. 32. Gratian. cap. 799. num. 22. Gallerat. de renunt. dict. cap. 9. num. 14.

18 q Demas de que en la renunciaciōn de la legítima paternay materna de doña María no se pudo comprehendere el vsufruto que durante los días de la vida de doña Catalina Gabeças le perteneció conforme a la fundacion del mayorazgo, en que dñ Francisco de Yllanes quiso que la susodicha gozase del vsufruto de los dichos bienes por todos los días de su vida: porque siendo la renunciaciōn de estricta naturaleza, como dexamos resuelto, no se pudo extender a este caso.

19 q Y en la renunciaciōn general de la legítima paterna y materna de doña María no pudo venir el vinculo y mayorazgo que el dicho don Francisco de Yllanes su padre instituyó: porque en las renunciaciōnes generales de legítima nunca viene el fideicomiso y mayorazgo, si no es que expressamente se haze mencion del vinculo y fideicomiso; cap. in generali si de feudo fuerit controversi. quia

in generali renuntiacione non venit feudum, nisi de eo fiat expressa mentio. Bald. in Authent. in successione, circa finem C. de suis, & legit. hered. Paris. cons. 2. dubio 3. volum. 1. Surd. cons. 446. nu. 7. volum 3. Manuel Rodriguez, quæst. regul. tom. 2. quæst. 28. art. vltim. Grammat. decis. 101. à num. 9. & 10. Rotæ, apud Farinac. decis. 782. à num. 1. Thom. Sanchez, de Relig. statu, lib. 7. cap. 7. num. 8. ibi: Quinta conclusio, nec excluditur similiter à bonis paternis, quæ nomine, scù ratione, & iure feudi pater habet, quia hæc non sunt bona hereditaria, & sic non sunt omnino paterna cù solo feudi iure ad ipsum pertineant. Et dict. lib. 7. cap. 15. num. 29. ibi: Quinto dubitatur an casu quo Monasterium habeat sus succedendū in maioratum, succedat quando Professus illè renuntierat antea hereditati nullo facti maioratis mētione, & dicendum est non includi maioratum in renuntiacione, tque idem probauimus supra, et si effet generalis renuntiatio hereditatis, & bonorum: & in proprijs terminis resoluit etiam Paul. Galerat. de renuntiat. lib. 3. cap. 7. num. 13. vers. Monialis autem: Y assi en la renunciacion que hizo el Conuento no se pudo comprender la mejora de tercio y quinto, y vinculo hecho della.

20. q. Y no es de consideracion dezir, que esta renunciaciō fue general de todos los derechos que pudiesen pertenecer a la dicha doña María, y assi siendo renunciacion general se ha de extender a el vinculo que le dexò su padre: argum. textus in l. pluribus; & ibi Bart. ff. de acceptilat. Petr. Surd. decis. 185. num. 1. & decis. 217. num. 9. & 10. & in cons. 431. ex num. 2. Menoch. cons. 496. ex num. 58. lib. 5. cum alijs adductis á D. Castillo, lib. 4. cap. 42. à num. 38. & 39. y la dicha renunciacion fue general, vt constat ex verbis eius, ibi: Y renunciarō qualesquier derechos que a la legitima paternay materna pertenecieren a la dicha doña María, pertenezca, o pueda pertenecer al dicho Conuento.

21. q. Pero este fundamento es de ninguna consideracion, presuponiendo, que la renunciaciō que el Conuento hizo solo fue de los derechos de las legitimas

8

legítimas paterna y materna de doña María; y así
la renuncia, aunque use de cualesquier pala-
bras generales, restringitur ad ié, & causam expre-
sam, para lo qual es texto expresso la l. emptor, §.
Lutius, ff. de pactis, donde entre dos que auia pley-
to sobre ciertas cuentas, y uno dio finiquito y libe-
ración general, diciendo estar contento de todo lo
que se le deuia, ex quacumque causa, y siendo la li-
beración tan general, se extendio solo á la cuenta
que se trataba que pertenecia ad mensam hummu-
latiam, y no a otra cosa alguna; ibi: Si tantum ratio
acepti, atque expensis computata facit catere obligationes ma-
nent in sua causa, l. si de certa z. C. de transact. melior
text. in l. si cum dies, alias, quid tamen, si plenum, ff.
de recept. arbit. ibi: Sed si forte de yna re si disputatio,
licet pleno compromisso actum sit, tamen ex ceteris causis
actiones super esse, id enim venit in compromissum, de quo
actum erit uenire. Y así que las transacciones gene-
rales se restringan aut causam expressam, aunque
tengan palabras generales, tradunt Menoch. lib. 3.
prælumpt. 151. n.º 8. Trentacinq. variar. resolute.
lib. 3. tit. de transact. resolut. 2. num. 1. Gratian. cap.
747. num. 12. & 21. Mantic. de tacit. & ambig. lib. 26
tit. 6. num. 3. Valase. consultat. 36. num. 2. Honed.
cons. 49. & 82. num. 50. volum. 1. Alexand. Ludo-
vici. decis. 158. per totam, Sesse. decis. 404. num. 59.
tom. 4. D. Castillo. dict. lib. 4. cap. 42. num. 2. & se-
quenti, Fassinae. dict. decis. 783. num. 6. in fine, ibi:
Cum igitur habeamus causam expressam, ad illam semper re-
stringitur generalitas verborum transactionis.

22 ¶ Y esto procede con mayor razon quando las palabras generales, salva ratione recti sermo-
nis possunt restringi, tunc enim non comprehendent
omnia, sed solum illud de quo agitur: ut pul-
chritudo resolunt Honed. dict. cons. 49. num. 34. &
35. lib. 1. Surd. decis. 17. sub num. 4. Seraphin. decis.
737. per totam, Trentacinq. dict. resolut. 2. nu. 1 o.
Beltram. in addit. ad Ludouic. dict. decis. 158. nu. 7.
ibi: Si tamen Verba essent adeo generalia, & pregnantia, ut
salva ratione recti sermonis non possent restringi, tunc omnia

compre-

comprendendente. Y las palabras dela renunciaci^{on} se
pueden, salva ratione recti sermonis, restringit a
solo la legitima, y assi no pudo quedar comprehen-
dido en la renunciaci^{on} el vinculo.

II. ARTICULO.

¶ Aunques cierto, conforme a la disposicion del Santo Concilio de Trento, Sess. 25. de regular. cap. 19. que los nouicios pueden dentro de los dos meses proximos a la Profession, disponer de sus bienes en lo que quisieren, con licencia del Ordinario: ut cum Nicol. Garcia, Thom. Sanchez, & alijs resoluti Augustin. Barbol. de poteſt. Episcop. allegat. 99. num. 1. & 2. Y esta disposicion no tenga lugar en los testamentos, codicilos, y donaciones causa mortis que los tales nouicios hizieren, porque estas las pueden hacer en qualquiera tiempo, aunque sea antes de los dos meses, mirando a la libertad que cada uno tiene para poder testar de sus bienes: y assi que no proceda en los testamentos, si no en los contratos la disposicion del Concilio, resoluunt Nicol. Garcia, de benef. part. 11. cap. 9. num. 17. Sanchez, de Relig. statu, lib. 7. cap. 5. n. 13. Monet. de commut. vltimat. volunt. cap. 5. num. 11. Molin. de iuri nupt. lib. 3. quæſt. 99. num. 26. Gratian. tom. 3. disceptat. cap. 587. nu. 30. Barbol. dict. allegat. 99. num. 12. vers. Sed verius est contrarium. Y esto es sin disputa ni controuersia, y assi pretende la parte de doña Beatriz Maria, que en el testamento que otorgaron las dichas doña Catalina y doña Maria reseruaró el disponer de la huerta como qui fiessen, como consta del testamento. ibi: Excepto la dicha huerta del termino de Estepa en el río de Genil. Et paulo inferius, ibi: E porque, como queda dicho, tenemos de disponer de la huerta, casa, y tierra que con ella está, y de la casa del lugar de la Roda, assi para pagar las dichas nuestras dotes, como para redimir los censos que sobre nuestros bienes se pagan, si nos pareciese redimirlos, y para otros efectos, pretesta-

9

mos hacerlo, como queda referido, y que de lo que della procediere lo tenemos de poder desribuyr, y dar y pagar a quien y como nos pareciere, sin que se nos pueda prohibir la dicha disposicion y distribucion. Y assi aviendo dispuesto de la dicha huerta en favor de don Francisco de Cespedes, y despues de doña Beatriz Maria Chacon, no puede tener el Conuento derecho alguno.

24. ¶ Porque a esta dificultad se respode, que aunque las dichas doña Catalina y doña Maria reservaron en si el poder disponer desta huerta, no dispusieron della antes de la Profession, si no despues de Monjas Professas, porque la Professio que hizieron fue en ocho de Enero de 629. y la venta q; hizieron a don Francisco de Cespedes Nanarrete fue entreynta y vno de Octubre de 629. y la renunciacion que hizieron en favor de doña Beatriz Maria fue en ocho de Febrero de 633. en tiempo que ya no podian testar, disponer, ni contrair, por ser M^{as} jas Professas: ut latè resoluunt Franch. in Rubric. de testament. in 6. num. 62. Couarr. in cap. 2. de testamēt. num. 8. in fin. Cald. de nominat. emphiteot. quæst. 6. num. 19. Handed. cons. 60. num. 12. & 61. num. 43. volum. 2. Molin. tom. 1. de iustit. & iur. disq; putat. 140. columna. 2. vers. Quim, & bona, & plures alij relati à Thom. Sanchez, lib. 7. cap. 3. num. 54. in fin.

25. ¶ De que resulta, que aunque hiziesen la dicha testera, no pudieron hazer los dichos cōtratos, quia idem est fieri aliquid tempore prohibito, vel confessi in tempus prohibitum. 1. in tempus, ff. de haered. inst. 1. stichus feruus meus, ff. de manum. testament. 1. quod spons^e 4. C. de donat. ante nupt. Tiraquell. in tractat. de iur. constitutis, part. 3. limitat. 2. num. 3. cum seqq. de iur. primogenitura, quæst. 40. num. 178. Conan. comment. iuris, lib. 8. cap. 2. num. 7. Mascal. de probat. conclus. 1076. num. 1. Valasc. consultat. 77. num. 4. Gratian. cap. 712. num. 1. Barbos. axiomat. 92. num. 7. Velasc. codem tractat. liter. F. num. 135. Y la razon la dio eleganteamente la gloss. in lilla institutio, verbo, peñis.

nere, ff. de hæred. instit. porque si vno dispone en
tiempo prohibido de lo que reservò en tiempo per
mitido, viene a disponer de aquello que no es su
yo, y que ya está adquirido a la Religion, por la dis
posición de la Authent. ingressi, C de Sacrosanct.
Eccles. cum alijs adductis supra num. y así la
disposición es ninguna.

26 ¶ Y no es de consideracion dezir, que cō
forme a otra clausula del testamēto las susodichas
reservaron el vsufruto de los bienes de que institu
yeron mayorazgo, y assimismo de la huerta, y de
mas bienes que tenian, con pacto de que no se avia
de entrometer en lo susodicho Prelado, Provin
cial, ni General de la dicha Orden, y que si se les im
pidiese sucediesse en el vsufruto doña Ysabel Ca
bezas, hermana de la dicha doña Catalina, y así pa
rece que ha llegado el caso de poder suceder la di
cha doña Ysabel, por impedirles el Cōuento el go
zar del vsufruto.

27 ¶ Porque se responde, de que hasta aora
por el Conuento no se les ha prohibido que gozen
del vsufruto de los bienes del mayorazgo que ins
tituyeron, ni de la huerta, y demás bienes reservau
dos para disponer, ni la parte contraria ha mostra
do que el Superior les aya prohibido el gozar del
dicho vsufruto, antes lo que el Conuento oy litiga
es, para que las susodichas puedan conseguir el vu
fruto que perdieron del dicho vinculo, por la ena
genación que hicieron en don Francisco de Cespe
des, y renunciacion en doña Beatriz Maria Cha
con.

28 ¶ Lo segudo se responde, que el dicho pac
to fue ninguno, y de ningun valor ni efecto, porque
fue contra la substancia del voto de pobreza el re
tener proprios bienes, in vito & reluctante Supe
riore, y de la misma manera que vicia la Profession
este pacto, ha de viciarse como sino se hubiera puel
to: ex text. in cap. dudum, vers. Insper, de conuersi
coniugat. cap. fin. de condit. apposit. tradunt Co
carr. in 4 de sponsalib. 2. part. cap. 3. q. 1. num. 18. Ze
uall.

10.

vall. in suis quæstion. pract. quæst. 85. n.º 2. Manuel
Rodrig. tom. 3. quæst. irregular. quæst. 17. art. 6. & plu-
ries relati à Thom. Sanchez, de Religios. statu, lib. 5.
cap. 4. num. 92. & seqq. & nouissimè ab Augustini
Barbos in collectan. ad cap. fin. qui Clerici, vél vo-
uentes, num. 3 ibi: *Alij tamen clarius, vt ipsi dicunt in hac*
quæstione sub distinctione procedunt dicentes, quod si quis Re-
ligiosus sub ea conditione, vt sibi liceat proprium & bona im-
mobilia possidere, & libere adquirere profiteatur retinendo
ea ut propria in vita Prelato, talis Professio erit nulla, &
irrita, vt potè contra essentiam, atque substantiam Religionis,
& omnino contraria voto paupertatis, secus autem est quā
do usum solum, sibi reservaret profitens pro suis necessitatia-
bus ex Superioris licentia eiusque nutu renocabiliē, iūic enim
Valeat Professio, nec conditio rejicitur.

29 q Lo tercero se responde, que en duda la
reservacion de los bienes, hecha por el Religioso
hecha por la Profesion, se ha de interpretar y en-
tender, que la reservua que haze est solum quo ad
usum ex licentia Superioris ab ipso renocabiliis, y
así vale la Profession, y la condicion, porque las
palabras se han de interpretar, ita vt actus valeat,
cap. Abbate, de verbis. significat. l. quotiens, ff. de
verbis. obligat: porque las palabras de uti contra-
to se han de interpretar, vt eius naturæ non repug-
nent, l. damni infecti quidam, in princip. ff. de dñ.
infecto, l. si vno, in princip. ff. locat. tradit Sanchez
dict. cap. 4. num. 98. que refert & sequitur Barbos.
In collect. ad cap. fin. qui Clerici, vél vobentes, n. 3.
circa medium.

30 q Menos es de consideracion dezir, que
en el vinculo y mayorazgo que fundó don Francisco
Llanés Navarréte, nieto de doña Catalina, y
padre de doña María, puso prohibicion que no se
podiese vender la huerta, y por el mismo caso que
se venda y enagene, ibi: *El que lo hiziere pierda el dere-*
cho de poseer, y suceda el siguiente llamado, a quien desde lue-
go llamo por posseedor. A la qual condicion se pretende
de por parte de doña Beatriz, y de don Ramiro, que
contrauinieron doña Catalina y doña María, ven-
diendo

driendo a censó la huerta que assí quedò afecta al dho mayorazgo a don Francisco de Cepedes, por lo qual perdieron el derecho de suceder, y passò el mayorazgo a doña Beatriz Maria, como paciente mas cercana: quia alienans contra prohibitionem testatoris cadit in pœnam priuationis DD. in l. filius familias, §. Diui, ff. delegat. 1. Surd. cons. 546. num. 10. lib. 4. Mieres, de maiorat. 2. part. quæst. 4. illat. 8. num. 1. Fussar. de substit. question. 718. numer. 1.

31 ¶ Porque se responde. Lo primero, que como consta del testamento del dicho don Francisco de Llanes, el susodicho fundò vna mejoría de tercio y quinto, en que fue preciso guardar la forma del al. 27. de Toro, y assí no pudo excluyr a su hija, y llamar los transuersales en caso de contravençion: vt laté resoluunt Molin. de primogen lib. 2. cap. 12. num. 55. Angul. de meliorat. gloss. 4. l. 11. num. 9. D. Castill. lib. 3. controuers. cap. 12. nu. 44. & tom. 5. cap. 99. & tom. 6. cap. 162. num. 12. Pat. Thom. Sanchez, de Religios. stat. lib. 7. cap. 15. n. 6. circa finem, Dom. Perez de Lara, de vita hominis, cap. 30. num. 122.

32 ¶ Lo segundo se responde, que la enagenacion que las dichas doña Catalina y doña Maria hizieron en fauor del dicho don Francisco de Cepedes, y la renunciaciion en fauor de doña Beatrix Maria fue ninguna, y de ningun efecto, por las causas que tenemos alegadas en nuestro articulo primero de defeto de solennidad, y licencia del Superior, y por la incapazidad de las personas, por ser entonces ya Religiosas Professas: y quando la enagenacion es ipso iure nulla no se incurre la pena: l. ea quidem, C. si mancipium, ita fuerit alienatum, & in l. continuus, §. cum quis, ff. de verbis. obligat. Y assí que por la enagenacion nula no se cayga en pena de priuacion, elegante resoluunt Rip. in dict. l. filius familias, §. Diui, num. 22. Menoch. cons. 322. num. 53. & sequenti, Cephal. cons. 355. num. 29. Y esto procede con mayor razon quando alienatio

473

natio esset nulla defectu solemnitatis, quia tunc
non esset in cursa pœna: secundum Ruinum, cons.
85. num. 3. lib. 5. quem refert Magon. dæcis. Flo-
rentin. 50. num. 31. y assi no huuno contrauencion
en la dicha enagenacion. Respeto de lo qual espe-
ramos se ha de dar por ninguna la dicha renuncia-
cion fecha por doña Catalina y doña Maria en la
dicha doña Beatriz Maria, mandando restituir al
Conuento los bienes del dicho vinculo, para que
los tenga y goze por los dias de la vida de las di-
chas Religiosas, con los frutos dende el dia que to-
mô la possession la susodicha. Salva in omnibus
D. V. C.

*El L. D. Luis Thadeo
del Burgo.*